



ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN / 2018, de de , de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la creación o mantenimiento de las unidades de apoyo a la actividad profesional, como medida de fomento del empleo para la inserción de personas con diversidad funcional/discapacidad en Centros Especiales de Empleo.

Con carácter general utilización de lenguaje no sexista

En primer lugar queremos aclarar a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de unidades de apoyo a la actividad profesional, según la normativa en vigor, y en ese marco realizar las propuestas de mejora de la orden.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en:

Artículo 43. Centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de los centros especiales de empleo tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

El REAL DECRETO 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo, establece que:

Artículo 1. Concepto y régimen jurídico.

2. Se entiende por Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional los equipos multiprofesionales enmarcados dentro de los Servicios de Ajuste Personal y Social de los Centros Especiales de Empleo, que mediante el desarrollo de las funciones y cometidos previstos en el artículo 2 de este real decreto, permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que los trabajadores con discapacidad de dichos Centros tienen en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como la permanencia y progresión en el mismo.

Con la normativa en vigor vemos que el concepto ha variado en el RD de 2006 a el RD 1/2013. Se ha pasado de considerar la unidad de apoyo como una parte de los servicios de ajuste personal a que sean las unidades de apoyo las que presten todos los servicios de ajuste.

Una vez realizada esta matización pasamos a realizar las aportaciones al texto:

Preambulo

A dicho fin, durante el ejercicio 2017 se ha venido reuniendo la Mesa Técnica de los CEE integrada por representantes sindicales y patronales, así como por representantes de entidades vinculadas con la diversidad funcional/discapacidad, que ha estudiado y efectuado propuestas, coincidiendo en la necesidad de las unidades de apoyo estén integradas por personal cualificado y formado para que presten los servicios de ajuste a todos y cada uno de los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad, mediante una atención individualizada que, previa evaluación de los trabajadores/as, establezca unos itinerarios consensuados de integración socio-laboral. Para ello se pretende potenciar la formación y/o la evaluación del desempeño a través de la experiencia en los integrantes de las Unidades de Apoyo.

Este párrafo del preámbulo debería eliminarse o matizar que si bien es cierto que se han mantenido reuniones con los sindicatos y las patronales no se ha llegado a consensuar el texto.

Artículo 12.-Unidades de Apoyo a la actividad profesional: Concepto, composición y requisitos

2. Composición de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional

En este punto donde dice" el apartado 1 del Artículo 13" debe decir el apartado 1 del Artículo 11

Por un lado pensamos que en las unidades de apoyo, que además van a prestar todos los servicios de ajuste personal deben tener además de técnicos/as de grado medio y superior contar entre los/as profesionales graduados.

Por otro lado si las funciones han sido modificadas y aumentadas el número de profesionales que deben tener las unidades de apoyo también deben ser más.

3.- Requisitos del personal integrante de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional

a) En los contratos suscritos con el personal integrante de las Unidades de Apoyo, deberá constar expresamente su ocupación como Técnico/a o como encargado de la Unidad de Apoyo a la Actividad Profesional.

Añadir: Graduado/a

b) Los técnicos/as de las Unidades de Apoyo deberán estar en posesión de titulación mínima de técnico/a de Grado Medio o Superior, preferentemente en los ámbitos educativo, ~~asistencial~~, sanitario, pedagógico, psicossocial, terapéutico o sociolaboral, y o experiencia, de al menos un año, en actividades de integración social o laboral de personas con diversidad funcional/discapacidad, a través de una relación laboral, profesional ~~o de voluntariado~~. En su defecto, los técnicos deberán poseer ~~conocimientos~~ y experiencia equiparables.

Se entenderá que los ~~Técnicos/as~~ tienen conocimientos y/o experiencia equiparable, según:

b.1) Si se trata de técnicos/as que ya han sido contratados y subvencionados por el mismo programa en ejercicios anteriores, sin perjuicio de la formación continua y/o perfeccionamiento a través de cursos y jornadas que se puedan organizar.

b.2) Si se trata de nuevas contrataciones no subvencionadas en ejercicios anteriores, deberán acreditar tener conocimientos en el ámbito educativo, asistencial, sanitario, pedagógico, psicosocial, terapéutico o sociolaboral, y una experiencia, de al menos dos años, en actividades de integración social o laboral de personas con diversidad funcional/discapacidad, a través de una relación laboral, profesional ~~o de voluntariado~~.

No entendemos por qué a los técnicos/as se les exige una experiencia laboral previa de un año. En todo caso creemos que esta experiencia les podría servir para poder tener una habilitación provisional, en caso de no tener la titulación requerida, hasta que la puedan obtener.

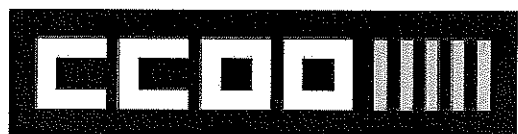
En ningún caso, se deberá tener en cuenta la experiencia que a nivel de voluntariado se ha podido realizar.



Ana M^a García Alcolea
Secretaría de Formación y Empleo CS CCOO PV







secretaria política social i joventut



